

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00250-00

El abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 22 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto el nombre del demandado es DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y la fecha de mandamiento de pago es 27 de octubre de 2020, y no como allí se indicó

Así las cosas, por encontrar procedente tal solicitud, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 22 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor DAVID JAVIER CADENA RAMÍREZ de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 30990063149

PRIMERO: La cantidad de **585,791.4245 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$161.228.252.00** como saldo

de capital contenido en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: \$5.295.812.59 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2º. PAGARÉ 30990063150

TERCERO: \$140.660.229.70 como capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$5.662.503.99 como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 18 de mayo de 2020 al 18 de julio del año que transcorre.

QUINTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEXTO: \$4.069.791.01 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificado al demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, el 3 de diciembre de 2020. En el interregno para formular defensas o pagar el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés No. **30990063149 y 30990063150**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 27 de octubre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra el señor DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$11.500.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **128** hoy **23 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400844ce4e83549bdcc23fde2bea43b50d25665324e367767933013799c54ac5**

Documento generado en 22/11/2021 04:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>